

**Resolución Nro. SENA-E-DGN-2015-0641-RE**

**Guayaquil, 05 de agosto de 2015**

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 227 de la Constitución del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 306 de la Constitución del Ecuador señala: *“El Estado promoverá las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal.”*;

Que los artículos 50 y 51 de la Decisión No. 671 de la Comunidad Andina publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No.1520, de fecha 16 de julio de 2007, contempla la Armonización de Regímenes Aduaneros, que para el caso de los otros regímenes aduaneros de excepción, estipula lo siguiente:

**“Artículo 50.- Mensajería acelerada o Courier:**

*Las autoridades aduaneras podrán adoptar procedimientos simplificados de despacho aduanero en los envíos de correspondencia, documentos y determinadas mercancías, en la forma y condiciones que establezca la legislación nacional de cada País Miembro y las disposiciones contenidas en Acuerdos internacionales suscritos, en su caso, por los Países Miembros.*

**Artículo 51.- Tráfico postal:**

1. *La administración aduanera realizará el control del flujo de envío postal que entra, circula o sale del territorio aduanero, respetando las competencias y las atribuciones de la administración postal, en sujeción a convenios internacionales suscritos por los Países Miembros.*

2. *El control aduanero será ejercido directamente sobre los envíos postales internacionales, cualquiera sea el destinatario o remitente, de acuerdo con la legislación nacional de cada País Miembro.*

3. *La administración postal y la administración aduanera mantendrán consultas y se prestarán colaboración sobre cualquier medida que tomaren con respecto al flujo de envíos postales internacionales que afecte a los controles aduaneros.”*

Que los numerales 1 y 2 del artículo 18 del Convenio Postal Universal señala acerca del control aduanero, derechos de aduana y otros derechos, lo siguiente:

*“1. El operador designado del país de origen y el del país de destino estarán autorizados a someter los envíos a control aduanero, según la legislación de estos países.*

*2. Los envíos sometidos a control aduanero podrán ser gravados postalmente con gastos de presentación a la aduana cuyo importe indicativo se fijará en los Reglamentos. Esos gastos se cobrarán únicamente por concepto de la presentación a la aduana y del trámite aduanero de, los envíos que han sido gravados*

## Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0641-RE

Guayaquil, 05 de agosto de 2015

*con derechos de aduana o con cualquier otro derecho del mismo tipo. (...)*”;

Que el inciso 3 del artículo 131 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial No. 351, de fecha 29 de diciembre de 2010, indica sobre las operaciones aduaneras correspondiente a carga y descarga de mercancías, lo siguiente: “(...) *Las mercancías destinadas a la exportación estarán sometidas a la potestad de la Administración Aduanera hasta que la autoridad naval, aérea o terrestre que corresponda, autorice la salida del medio de transporte.*”;

Que el inciso 3 del artículo 138 ibídem establece sobre la declaración aduanera, lo siguiente: “(...) *El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá establecer, reglamentar y eliminar, las declaraciones aduaneras simplificadas, cuando así lo requieran las condiciones del comercio, para cuya aplicación se podrán reducir o modificar formalidades, para dar una mayor agilidad.*”;

Que el artículo 164 ibídem establece acerca del Régimen de Excepción de Tráfico Postal, lo siguiente: “*La importación o exportación a consumo de los envíos o paquetes postales cuyo valor en aduana no exceda del límite que se establece en el reglamento se despacharán mediante formalidades simplificadas respetando los convenios internacionales suscritos al respecto, conforme los procedimientos que establezca el Servicio Nacional de Aduanas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras generales.*”;

Que el artículo 165 ibídem indica acerca del Régimen de Excepción de Mensajería acelerada o Courier, lo siguiente: “*La correspondencia, documentos y mercancías que cumplan con lo previsto en el reglamento dictado por la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduanas y no excedan los límites previstos en el mismo, transportados por los denominados correos rápidos, se despacharán por la aduana mediante formalidades simplificadas conforme la normativa dictada por el Servicio Nacional de Aduanas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras generales.*”;

Que el inciso 3 del artículo 33 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 452, de fecha 19 de mayo de 2011 acerca de los elementos del Manifiesto de Carga, señala: “(...) *En el caso que se trate de mercancías que arriben o salgan del país vía tráfico postal o mensajería acelerada o courier, el manifiesto de carga contendrá la información de la guía máster/principal. Cada una de las guías de correo rápido o postal que lleguen o salgan a bordo del medio de transporte, deberán ser transmitidas por la empresa de correos rápidos o postal responsable de dicha carga.* (...)”;

Que los incisos 2 y 3 del artículo 64 ibídem, señala acerca del Declarante lo siguiente: “(...) *En los casos de tráfico postal y mensajería acelerada o Courier, el declarante podrá ser el operador público, o los operadores privados debidamente autorizados para operar bajo estos regímenes. En las exportaciones la Declaración Aduanera podrá ser transmitida o presentada por un Agente de Carga de Exportación autorizado para el efecto.*

*El declarante será responsable ante el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador por la exactitud de la información consignada en la Declaración Aduanera. El Agente de Aduana será responsable por la exactitud de la información consignada en la Declaración Aduanera, en relación con la que conste en los documentos de soporte y acompañamiento que a éste se le hayan entregado.* (...)”;

Que el artículo 209 ibídem, indica acerca del Régimen de Excepción de Tráfico Postal, lo siguiente: “*La importación o exportación a consumo de los envíos o paquetes postales cuyo valor en aduana no exceda del límite que establezca el presente Reglamento, se despacharán mediante formalidades simplificadas*

**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

**Dirección General** - Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo (090112) PBX: (04) 5006060

**www.aduana.gob.ec**

## Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0641-RE

Guayaquil, 05 de agosto de 2015

*respetando los convenios internacionales suscritos al respecto, conforme a los procedimientos que establezca para el efecto la Dirección General. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras aplicables para el efecto.*

*El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador realizará el control del flujo de envío postal que ingresa, circula o sale del territorio aduanero ecuatoriano, por las vías autorizadas por la Aduana del Ecuador, respetando las competencias y las atribuciones de la administración postal, en sujeción a convenios internacionales suscritos por el Ecuador.”;*

Que el artículo 210 *ibídem*, establece acerca del Régimen de Excepción de Mensajería acelerada o Courier, lo siguiente: “*La correspondencia, documentos y mercancías que cumplan con los plazos, procedimientos y requisitos previstos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, transportados por los denominados correos rápidos, se despacharán por la aduana mediante formalidades simplificadas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras aplicables para el efecto.*

*La transportación de las mercancías importadas al amparo del presente régimen se realizará a través del operador público, o por los operadores privados debidamente autorizados por la Aduana y registradas ante la Agencia Nacional Postal. En caso de envíos destinados a cualquier otro régimen, la empresa autorizada cumplirá la función de transportista.*

*La persona jurídica que ejerza la actividad de mensajería acelerada que intervenga en los despachos aduaneros tendrá las mismas responsabilidades y obligaciones de las de un Agente de Aduana, respecto a la Declaración Aduanera, el archivo de los documentos de soporte y de acompañamiento, en relación a los límites de envío establecidos.*

*El Control Aduanero será ejercido directamente sobre los envíos postales internacionales, cualquiera sea el destinatario o remitente.*

*Las demás operaciones derivadas de este régimen se regularán de acuerdo a los procedimientos específicos que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”;*

Que mediante resolución No. SENAE-DGN-2012-0335-RE, publicada en el Registro Oficial No. 825, de fecha 7 de noviembre de 2012, se expide las: “*Regulaciones para Régimen de Tráfico Postal y Mensajería Acelerada o Courier en su modalidad de exportación de envíos o paquetes postales, correspondencia, documentos y mercancías, a través de los operadores públicos y privados”;*

Que se han identificado oportunidades de mejora en el proceso de exportación de los regímenes de excepción de "Tráfico Postal" y el de "Mensajería Acelerada o Courier";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de Noviembre del 2011, se nombra al suscrito como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir las siguientes:

### **REGULACIONES PARA LOS ENVÍOS AL EXTERIOR DE MERCANCÍAS CON Y SIN FINALIDAD COMERCIAL, BAJO LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN: “TRÁFICO POSTAL” Y “MENSAJERÍA ACELERADA O COURIER”**

## Resolución Nro. SENA E-DGN-2015-0641-RE

Guayaquil, 05 de agosto de 2015

### CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 1.-** La presente resolución regula el envío al exterior de mercancías con y sin finalidad comercial, que se acogen a los regímenes de excepción de “Tráfico Postal” y el de “Mensajería Acelerada o Courier”.

El régimen de excepción de “Tráfico Postal” se realiza por medio del Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador; y el régimen de “Mensajería Acelerada o Courier” en el Ecuador se realiza por medio de las empresas Courier debidamente autorizadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador está sujeto a las regulaciones que emita el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la Agencia Nacional Postal y la Unión Postal Universal.

### CAPÍTULO II GLOSARIO

**Artículo 2.-** Para efectos de la aplicación de la presente resolución se definen los siguientes conceptos:

1. **Exporta Fácil:** Es un programa de Gobierno orientado a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes), actores de la economía popular y solidaria, y artesanos del país, mediante un sistema simplificado de exportaciones para envíos postales con finalidad comercial, a través del Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, Empresa Pública Correos del Ecuador (CDE-EP).
2. **Declaración Aduanera Simplificada de Exportación (DAS):** Es el documento electrónico que contiene datos en campos establecidos, correspondiente a mercancías con finalidad comercial para un mismo consignatario y país de destino, y que es firmado electrónicamente por el declarante, pudiendo para el efecto ser el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador o las empresas courier, los mismos que deben estar previamente habilitados para operar bajo los regímenes de excepción de “Tráfico Postal” y “Mensajería Acelerada o Courier”.
3. **Declaración Aduanera Simplificada de Exportación Consolidada (DAS-C):** Es el documento electrónico que contiene datos en campos establecidos, correspondiente a mercancías sin finalidad comercial, excepto documentos o información, amparadas en una o varias guías aéreas hijas y que es firmado electrónicamente por el declarante, pudiendo para el efecto ser el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador o las empresas Courier, los mismos que deben estar previamente habilitados para operar bajo los regímenes de excepción de “Tráfico Postal” y “Mensajería Acelerada o Courier”. Esta DAS-C también es denominada “DAS conjunta”.
4. **Formulario para Exportación vía Mensajería Acelerada o Courier:** Es un formulario en el cual el exportador registra la información de las mercancías con finalidad comercial que serán exportadas, dicho formulario, tendrá la calidad de documento de soporte de la DAS.
5. **Mercancías con finalidad comercial:** Son bienes muebles de naturaleza corporal que pueden ser objeto de transferencia, destinados a la comercialización en el país de destino, y que son susceptibles de ser clasificados en el Arancel Nacional.
6. **Mercancías sin finalidad comercial:** Son bienes muebles de naturaleza corporal que pueden ser objeto de transferencia que no estén destinados a la comercialización, y que son susceptibles de ser clasificados en el Arancel Nacional; incluye la reexpedición de paquetes postales y muestras sin valor comercial.

**Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0641-RE**

**Guayaquil, 05 de agosto de 2015**

**CAPÍTULO III  
DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ADUANERA SIMPLIFICADA**

**Artículo 3.- Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador.-** El Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, será el declarante de la DAS y de la DAS-C en el sistema informático aduanero, bajo el régimen de excepción de “Tráfico Postal”. Para el efecto, dicho Operador deberá cumplir con los requisitos previstos en la presente resolución para el respectivo régimen.

**Artículo 4.- Empresa Courier.-** Las empresas Courier son las responsables de la transmisión de la DAS y de la DAS-C, en el sistema informático aduanero, bajo el régimen de excepción de “Mensajería Acelerada o Courier”. Para el efecto, dichas empresas deberán cumplir con los requisitos previstos en la presente resolución para el respectivo régimen.

**CAPÍTULO IV  
DISPOSICIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE “MENSAJERÍA  
ACELERADA O COURIER”**

**Artículo 5.- Formulario para Exportación vía Mensajería Acelerada o Courier.-** Los exportadores que envíen mercancías al exterior con finalidad comercial, deberán descargar el respectivo formulario desde la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dicho documento será requisito habilitante para la transmisión de la DAS por parte del declarante.

**Artículo 6.- Requerimientos.-** Las empresas Courier deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa establecida, referente a la autorización o renovación de autorización.

**CAPÍTULO V  
DISPOSICIONES GENERALES AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE “TRÁFICO POSTAL” Y  
“MENSAJERÍA ACELERADA O COURIER”**

**Artículo 7.- Responsabilidades.-** Las responsabilidades que tendrá el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador y las empresas Courier son las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las regulaciones respecto a las características y condiciones de embalaje, marcas y etiquetas con código de barras, emitidas por los organismos nacionales e internacionales;
2. Informar al remitente la necesidad de adjuntar a cada envío, los diferentes documentos de acompañamiento y soporte, determinados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, su Reglamento de aplicación y demás normativa vigente; así como presentarlos ante el Senae;
3. Informar de manera oportuna y correcta a los usuarios sobre las mercancías de prohibida exportación y de restricciones de los productos considerados como mercancías ilícitas o peligrosas;
4. Inspeccionar por medios intrusivos o no intrusivos, las mercancías sin finalidad comercial que no requieren de una DAS-C, previo al ingreso al depósito temporal tipo paletizadora;
5. Controlar los pesos y valores FOB de los envíos, así como las restricciones y prohibiciones establecidas en las disposiciones legales vigentes;
6. Transmitir electrónicamente la DAS y la DAS-C, de acuerdo a la información proporcionada por el exportador y el remitente respectivamente, sin perjuicio de que realice las correcciones que hubieren

## Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0641-RE

Guayaquil, 05 de agosto de 2015

- lugar, previo a la transmisión de dichas declaraciones;
7. Poner a disposición de la administración aduanera las mercancías, a fin de que dicha institución efectúe los controles correspondientes, según sea el caso;
  8. Presenciar el acto administrativo de aforo físico, de ser el caso;
  9. Informar a la Autoridad Aduanera cualquier novedad detectada durante el proceso de despacho de los paquetes, correspondencias, documentos, mercancías con o sin finalidad comercial que implique la presunción de un delito aduanero;
  10. Responder por las acciones de sus empleados en el desempeño de su actividad; y
  11. Transmitir y corregir electrónicamente la información del Manifiesto de Carga de las guías aéreas hijas, a través del sistema informático aduanero.

En caso de incumplimiento a las disposiciones señaladas en el presente artículo, acarreará la imposición de una multa por falta reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y demás normativa aplicable.

**Artículo 8.- Mercancías sin finalidad comercial que requieren de una DAS-C.-** Para el caso de mercancías sin finalidad comercial, correspondientes a muestras, el declarante deberá consignar en la DAS-C, la subpartida específica comprendida entre los capítulos 1 al 97 del Arancel Nacional; para las demás mercancías, deberá consignar la subpartida 9807.20.90.90.

Las mercancías que correspondan a muestras sin valor comercial, también deberán cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 14 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci, adjuntando para el efecto, los respectivos documentos de soporte y de acompañamiento según las normas legales vigentes; las demás mercancías, deberán cumplir con las siguientes condiciones por cada paquete consignado en la DAS-C:

- Peso de hasta 50 kilogramos; y
- Valor FOB de hasta \$2,000 dólares de los Estados Unidos de América.

Los paquetes que no se ajusten a lo establecido en el presente artículo, no se despacharán bajo el procedimiento simplificado, por lo que los mismos deberán acogerse al despacho normal de una exportación a consumo, considerando para el efecto los lineamientos establecidos por el Senae.

**Artículo 9.- Mercancías sin finalidad comercial que no requieren de una DAS-C.-** Son aquellos documentos o información, tales como: correspondencia ordinaria, cartas, impresos, periódicos, prensa, fotografías, títulos, revistas, catálogos, libros, tarjetas, chequeras, cecogramas, o cualquier otro tipo de información, contenidos en medios de audio, de video, magnéticos, electromagnéticos, electrónicos, pudiendo ser de naturaleza judicial, comercial, bancaria, etc., que no estén destinados a la comercialización, por lo que no requieren de la transmisión de una declaración aduanera, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Este tipo de mercancías, deberán ser inspeccionadas por el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, y las empresas Courier, según corresponda, a través de medios no intrusivos, de ser factible; caso contrario, se procederá con la inspección física de la carga; sin perjuicio de que la Administración aduanera realice los controles aleatorios pertinentes en el depósito temporal tipo paletizadora.

En el caso de que los paquetes correspondan a valijas diplomáticas, estos gozarán de inviolabilidad, en los términos previstos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y demás disposiciones expedidas para el efecto, por lo que no podrán ser abiertos ni retenidos.

## Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0641-RE

Guayaquil, 05 de agosto de 2015

El Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador y las empresas Courier deberán solicitar a la Dirección Distrital correspondiente la salida de dichos envíos del territorio aduanero.

**Artículo 10.- Mercancías con finalidad comercial.-** Para el caso de mercancías con finalidad comercial, el declarante deberá consignar en la DAS, la subpartida específica comprendida entre los capítulos 1 al 97 del Arancel Nacional.

Las mercancías amparadas en la DAS, no deberán exceder el peso de 50 kilogramos y el valor FOB de \$5,000 dólares de los Estados Unidos de América.

Las mercancías con finalidad comercial que no se ajusten a lo establecido en el inciso precedente, no deberán ser despachadas bajo el procedimiento simplificado, por lo que las mismas deberán acogerse al despacho normal de exportación a consumo, considerando para el efecto los lineamientos establecidos por el Senae.

**Artículo 11.- Documentos que acompañan a la DAS.-** El Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador y las empresas Courier solicitarán a los exportadores los siguientes documentos:

1. Factura comercial, expedida de acuerdo a la normativa establecida por el Servicio de Rentas Internas; y
2. Formulario para Exportación vía Mensajería Acelerada o Courier, según corresponda.

**Artículo 12.- Ingreso al depósito temporal tipo paletizadora de mercancías amparadas en una DAS o DAS-C.-** Previo al ingreso de las mercancías al depósito temporal tipo paletizadora el declarante deberá transmitir la respectiva DAS y DAS-C, según corresponda; las mercancías amparadas en una DAS deberán estar etiquetadas con el código de barras en el respectivo paquete; y, para el caso de las mercancías amparadas en una DAS-C, deberán estar etiquetadas con el código de barras en las respectivas sacas, conforme las especificaciones emitidas por el Senae.

En el caso de que las mercancías estén sujetas a un canal de aforo físico, el mismo deberá realizarse dentro del depósito temporal tipo paletizadora.

**Artículo 13.- Salida del depósito temporal tipo paletizadora de mercancías amparadas en una DAS o DAS-C.-** Para el caso de mercancías amparadas en una DAS, que requieran ser retornadas total o parcialmente a la zona secundaria, previa solicitud del declarante, el depósito temporal tipo paletizadora es responsable de realizar en el sistema informático aduanero, el registro de salida respectivo; inmediatamente, el declarante solicitará al Senae el rechazo de la DAS; mientras que para el caso de mercancías amparadas en una DAS-C, el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador y las empresas Courier, según corresponda, deberán solicitar a la administración aduanera la eliminación de la serie respectiva de la DAS-C.

**Artículo 14.- Reimportación de mercancías exportadas.-** Para el caso de mercancías exportadas definitivamente que requieran ser reimportadas, el declarante podrá transmitir la correspondiente DAS y cumplir con los lineamientos para la importación, establecidos para los regímenes de “Tráfico Postal” o “Mensajería Acelerada o Courier”, según corresponda, y el de “Reimportación en el Mismo Estado”.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Deróguese la resolución No. SENAE-DGN-2012-0335-RE, publicada en el Registro Oficial



## Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0641-RE

Guayaquil, 05 de agosto de 2015

No. 825, de fecha 7 de noviembre de 2012.

**SEGUNDA.-** Notifíquese del contenido de la presente Resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales, Direcciones Técnicas de Área del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, las empresas Courier y depósitos temporales tipo paletizadora.

**TERCERA.-** Encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial; y a la Dirección de Tecnologías de la Información, la publicación de este cuerpo legal en la página web de la Institución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del 14 de agosto del presente año, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; sin embargo, las multas por faltas reglamentarias establecidas en la presente normativa serán aplicadas a partir de la publicación en el Registro Oficial, salvo de aquellas que se encuentran tipificadas en la normativa vigente.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

### *Documento firmado electrónicamente*

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo  
**DIRECTOR GENERAL**

Anexos:

- borrador final resolucion para exportaciones via courier 10 07 2015. Observaciones CDE.doc
- borrador final resolucion para exportaciones via courier 29 07 2015. Observaciones de la DAE..doc
- borrador final resolucion para exportaciones via courier 11 07 2015. Observación de SZCA.doc
- borrador final resolucion para exportaciones via courier 11 07 2015. Observaciones UIO..doc
- RE REFORMAS A RESOLUCIÓN Nro. SENAE-DGN-2012-0335-RE - Observaciones MIPRO.txt
- Acta de Reunión 29-07-2015 SGN.jpg
- 1 resolucion para exportaciones via courier 31 07 2015 revisión con Rubén de las obs. del SGN.doc

Copia:

Ingeniero  
Luis Antonio Villavicencio Franco  
**Subdirector General de Normativa Aduanera**

Economista  
Fabián Arturo Soriano Idrovo  
**Subdirector General de Operaciones**

Señor Economista  
Bolívar Agustín Guzmán Rugel  
**Director de la Dirección Distrital de Manta**

Señor Ingeniero  
Carlos Alfredo Veintimilla Burgos  
**Director Distrital de Huaquillas (E)**

Señor Ingeniero  
Francisco Xavier Hernández Valdiviezo  
**Director Distrital de Tulcán**

Señor Ingeniero



**Resolución Nro. SENA E-DGN-2015-0641-RE**

**Guayaquil, 05 de agosto de 2015**

Freddy Fernando Pazmiño Segovia  
**Director Distrital de Latacunga**

Señora Licenciada  
Alba Marcela Yumbra Macías  
**Directora Distrital de Guayaquil**

Señor Ingeniero  
Luis Alberto Zambrano Serrano  
**Director Distrital de Puerto Bolívar**

Ingeniero  
Nelson Eduardo Yépez Franco  
**Director Distrital de Esmeraldas**

Señor Ingeniero  
Nestor Marcelo Esparza Cuadrado  
**Director Distrital de Loja-Macará**

Ingeniero  
Christian Alfredo Ayora Vasquez  
**Director Distrital Cuenca**

Señor Ingeniero  
Andrés Esteban Servigon López  
**Director Distrital Quito**

Señor Economista  
Ricardo Manuel Troya Andrade  
**Subdirector de Zona de Carga Aérea**

Alex Ramiro Ugalde Ponce  
**Director Nacional de la Unidad de Vigilancia Aduanera**

Señor Economista  
Jorge Luis Rosales Medina  
**Director de la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información**

Señor Economista  
Rubén Darío Montesdeoca Mejía  
**Director (subrogante) de la Dirección de Mejora Continua y Normativa**

Señorita Ingeniera  
Julissa Liliana Godoy Astudillo  
**Jefe de Normativa (e)**

Señor Abogado  
Jimmy Gabriel Ruiz Engracia  
**Director de la Dirección de Política Aduanera**

Señor  
Giovanny Marcelo Cordova Morales  
**Analista Informático 2**

vpzf/jg/rdmm/jlrm/lavf